



REPATRIACIÓN DE CAPITALES

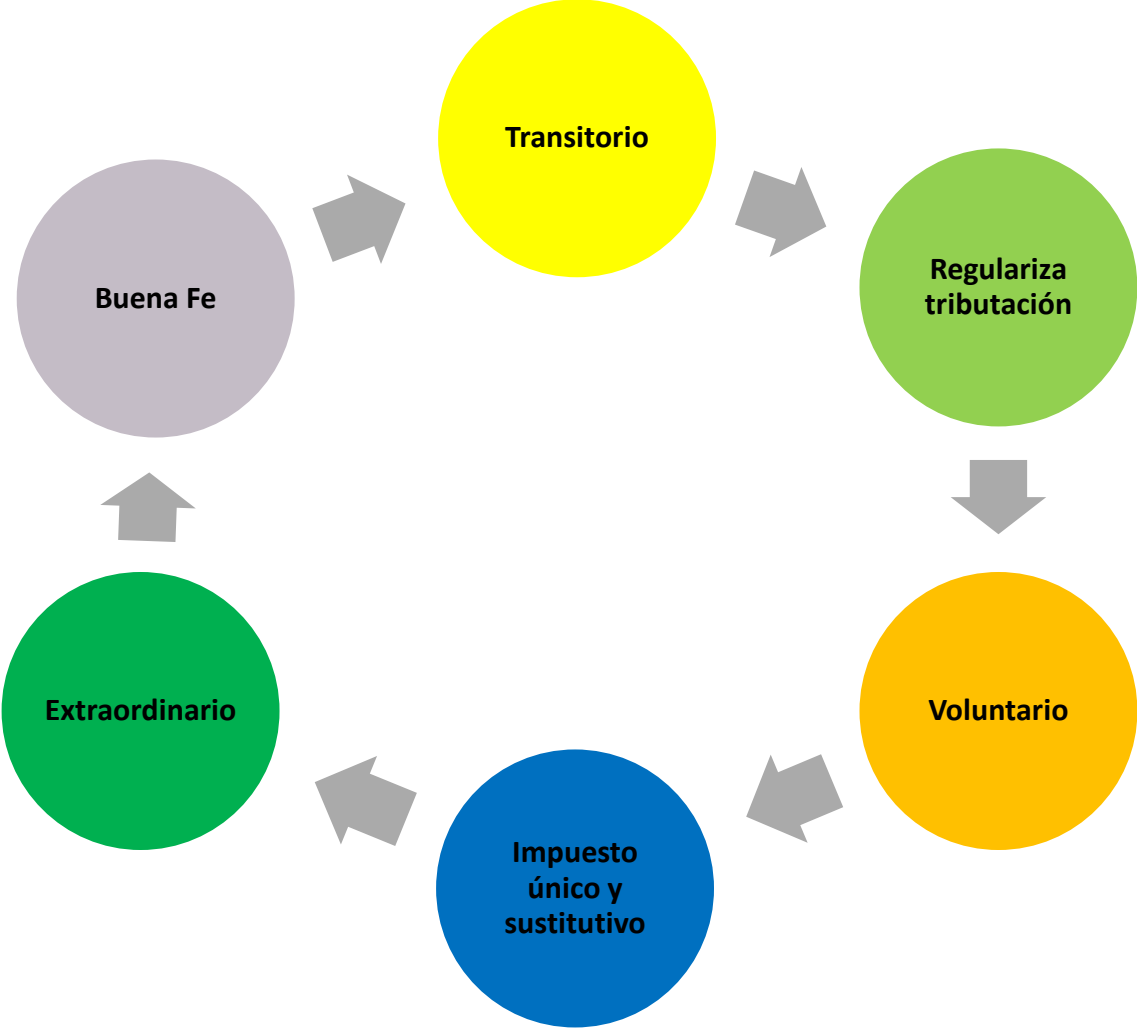
Sistema voluntario y extraordinario de declaración de bienes o rentas que se encuentren en el extranjero: Tasa 12%

Artículo undécimo transitorio Ley 21.713 del 24.10.2024
Circular en consulta y Resolución N°103



Av. Ricardo Lyon 222, Oficina 701-B Providencia, Santiago, Chile
+56 222 701 000 - contacto@circuloverde.cl - www.circuloverde.cl

Característica del sistema



¿Qué contribuyente puede acogerse?

Los contribuyentes domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile con anterioridad al 1 de enero de 2023.

¿Qué deben declarar?

**Bienes y rentas
que se
encuentren en
el extranjero**

Cuando habiendo estado afectos a impuestos en el país, no hayan sido oportunamente declarados o gravados con los tributos correspondientes en Chile.

**Bienes y rentas
que se
encuentren en
el Chile**

Cuando sean beneficiarios de aquellos a través de sociedades, entidades, trusts, encargos fiduciarios o mandatarios en el extranjero.

¿Cuáles son los bienes que se pueden declarar?

Toda clase de bienes

incluye bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, tales como acciones o derechos en sociedades constituidas en el exterior, o el derecho a los beneficios de un trust o fideicomiso. Se incluye también dentro de esta categoría toda clase de instrumentos financieros o valores, tales como bonos, cuotas de fondos, depósitos, y otros similares, que sean pagaderos en moneda extranjera.

Divisas

Rentas

tales como dividendos, utilidades, intereses, y todo otro incremento patrimonial que dichos bienes hayan generado.

Cuando los bienes o rentas se hayan destinado al consumo por el contribuyente, o hayan sido gastados, de forma tal que ya no se encuentran formando parte de los activos que conforman su patrimonio, deberá declarar tales consumos o gastos separadamente de los bienes o rentas de que se trate, e incorporarlos en inventario (Año tributario 2024 y anteriores).

¿Qué bienes no se pueden declarar?

Bienes o rentas que, al momento de la declaración, se encuentren en países o jurisdicciones catalogadas como de alto riesgo o no cooperativas en materia de prevención y combate al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo por el Financial Action Task Force (FATF/GAFI).

Oportunamente, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) comunicará al SII la nómina de los países o jurisdicciones que se encuentren en las condiciones referidas.

¿El declarar estos bienes y rentas obliga a ingresarlos al país?

No están obligados.

¿Cómo lo hago si decido ingresarlos?

Deberán hacerlo, cuando ello sea pertinente, a través de los bancos, según las instrucciones impartidas por el Banco Central de Chile para el efecto.

Cumplirán con lo establecido en el numeral 17 y autorizarán a las instituciones públicas a que se refiere el numeral 1 para requerir a los bancos respectivos información específica sobre las rentas o bienes que se hayan incluido en la declaración, como asimismo, para que entre tales instituciones intercambien dicha información para los fines de lo dispuesto en este artículo.

¿Cuál es la fecha de adquisición de los bienes?

Sólo podrán acogerse a este artículo los bienes o derechos que el contribuyente acredite fehacientemente haber adquirido con anterioridad al **1 de enero de 2023** y las rentas que provengan de tales bienes **hasta el 31 de diciembre de 2023**.

¿Cómo se acreditan los bienes o rentas?

El SII solicitará antecedentes mediante resolución para acreditar el dominio, derecho a beneficios u otro.

Este organismo deberá incluir las instrucciones de la Unidad de Análisis Financiero y demás instituciones.

Cuando los bienes debieron ser inscritos en el exterior, se acreditará la adquisición con certificado de la entidad encargada del registro o inscripción, debidamente legalizado y autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según corresponda, en el que conste la singularización de los bienes y el hecho de estar registrados o inscritos a nombre del contribuyente, de una entidad de su propiedad, de su mandatario o encargado fiduciario.

Cuando se trate de acciones el contribuyente deberá acompañar copia de ellos, incluyendo una certificación del emisor en que se acredite su autenticidad, vigencia y el hecho de haberse emitido con anterioridad a la fecha señalada en el punto 3.2., todo ello debidamente legalizado, autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según sea el caso.

Nota: Podrán incluirse en la declaración a que se refiere este artículo bienes respecto de los cuales, a la fecha de la declaración, no se cuente con los documentos legalizados, autenticados o traducidos, sin perjuicio que, cuando el Servicio de Impuestos Internos lo requiera en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, el contribuyente deberá acompañarlos con posterioridad a ella y hasta antes de emitirse el giro del impuesto respectivo.

¿Cómo se acreditan los bienes o rentas?

Formas de acreditar si el bien o renta se mantiene u obtengan indirectamente a través de entidades:

- ✓ En el caso de trusts, la escritura o instrumento constitutivo (trust deed) y sus enmiendas, y la “carta de deseos” (letter of wishes);
- ✓ En fundaciones, el acta fundacional o documento constitutivo y reglamentos emitidos por los órganos correspondientes, como, por ejemplo, el reglamento emitido por el fundador, el consejo de la fundación o el protector, entre otros.
- ✓ En los casos de encargo fiduciario, los documentos en que conste el encargo, o cualquier otro documento que acredite la existencia del encargo.
- ✓ Si los bienes y rentas declarados figuran a nombre de un mandatario, el mandato donde consta el carácter de beneficiario del contribuyente declarante.

En todos los casos se deberá identificar al constituyente o settlor, al administrador, encargado fiduciario o trustee, junta directiva o la persona o entidad que administre la fundación, según corresponda, así como al contribuyente beneficiario de dichos bienes o rentas

¿Cuál es el plazo para declarar?

El plazo fijado es desde el 01 de noviembre de 2024 hasta el 30 de noviembre de 2024.

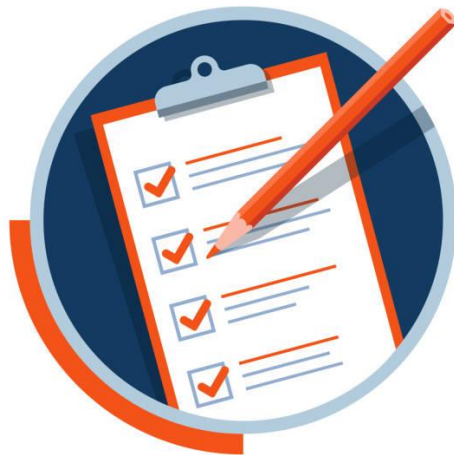
Desde ese momento se entenderá que autoriza a las instituciones públicas a que se refiere este artículo para intercambiar información respecto de los bienes o rentas que consten en su declaración. **Dentro del plazo señalado**, los contribuyentes podrán presentar **cuantas declaraciones estimen pertinentes**.



¿Debo realizar inventario de bienes o rentas?

Si, se debe adjuntar inventario.

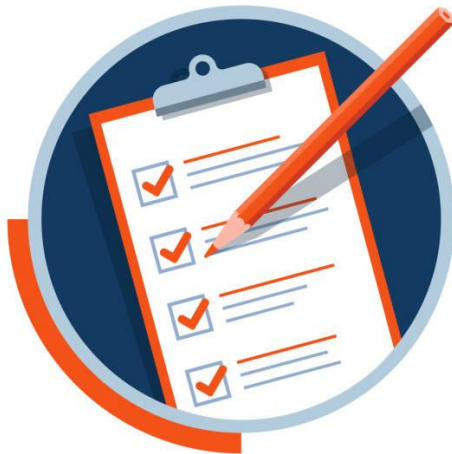
Debe tener una descripción detallada de todos los bienes, rentas que sean objeto de ella, con indicación de su origen, naturaleza, especie, número, cuantía, lugar en que se encuentran y personas o entidades que los tengan a cualquier título, cuando no se hallen directamente en poder o a nombre del contribuyente, incluyendo aquellos que con anterioridad se hayan omitido o declarado en forma incompleta o inexacta.



¿Debo realizar inventario de bienes o rentas?

✓ Declarar origen y trazabilidad de los bienes y rentas.

- Remuneraciones.
- Saldos de precios.
- Comisiones.
- Herencias.
- Legados.
- Donaciones.



Ojo: La declaración y documentación de respaldo debe dar cuenta del origen, permitiendo la trazabilidad de lo declarado.

¿Sanción?

Aquellos contribuyentes que maliciosamente y con infracción a las disposiciones de este artículo **incluyan en su propia declaración** bienes o rentas **de terceros**, serán sancionados con multa del **300%** del valor de los bienes o rentas de que se trate, determinado según el numeral 7 de este artículo, **y con presidio menor en sus grados máximo.**

La multa que establece este numeral se aplicará de acuerdo al procedimiento que establece el número 2 del artículo 165 del Código Tributario.

“2° En los casos a que se refieren los números 1º, inciso segundo, 3º, 6º, 7º, 10º, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 del artículo 97, la primera parte del inciso cuarto del artículo 62 ter y artículo 109, las infracciones serán notificadas personalmente o por cédula por los funcionarios del Servicio, y las multas respectivas serán giradas inmediatamente de vencido el plazo a que se refiere el número 4 siguiente, en caso de que el contribuyente no haga uso del recurso establecido en dicho número. Si se presenta este recurso, se suspenderá el giro de la multa hasta que se resuelva sobre los descargos del contribuyente”.

¿Cómo determino los valores a declarar?

Acciones, derechos u otros títulos de créditos que se transe en el exterior

Precio promedio que se registre en tales mercados **dentro de los seis meses anteriores** a la fecha de la presentación de la declaración.

Lo anterior deberá acreditarse con un certificado emitido por la respectiva autoridad reguladora o por un agente autorizado para operar en tales mercados, debidamente legalizado y autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según corresponda.

Inversiones financieras (instrumentos y contratos)

Saldo global de todos ellos de acuerdo a la respectiva cuenta o portafolio, según los certificados o cartolas emitidos por las respectivas instituciones financieras o bancarias al 31 de diciembre de 2023.

Cuando no pueda aplicarse lo dispuesto en las letras a) y b) anteriores, deberán declararlos a su valor comercial o de mercado, y tendrán como base para tales efectos un informe de valoración elaborado por auditores independientes inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros.



Consideraciones al momento de valorizar

- ✓ Los valores, cuando sea pertinente, deberán **convertirse a moneda nacional** de acuerdo al tipo de cambio informado para la respectiva moneda extranjera por el Banco Central de Chile según el número 6., del Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales o el que dicho Banco establezca en su reemplazo, correspondiente al día hábil anterior a la declaración.
- ✓ El valor determinado conforme a este numeral, una vez pagado el impuesto único que establece el presente artículo, constituirá el **costo de dichos bienes para todos los efectos tributarios.**
- ✓ En el caso de contribuyentes que declaren su renta efectiva afecta al impuesto de primera categoría en base a contabilidad completa, los bienes y las rentas declarados, deberán registrarse en la contabilidad a **la fecha de su declaración**, al valor determinado conforme a este numeral y se considerarán **como capital** para los efectos de lo dispuesto en el número 29, del artículo 17, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1°, del decreto ley N° 824, de 1974. **Los demás contribuyentes deberán considerar dicho valor como costo de tales activos para todos los efectos tributarios.**
- ✓ Si el contribuyente **no acredita** el valor de los bienes o la cuantía de las rentas conforme a lo dispuesto en este numeral, el Servicio de Impuestos Internos **podrá tasarlos** conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, y se aplicará la totalidad de las normas de ese Código relativas a la tasación, incluido el derecho del contribuyente a reclamar de aquella conforme al procedimiento general de reclamación. Las diferencias de impuesto único que se determinen como consecuencia de la tasación que efectúe dicho Servicio, dentro de los plazos de prescripción que fija el artículo 200 del Código Tributario, se considerarán para todos los efectos tributarios, como un impuesto sujeto a retención. Aceptada la tasación por el contribuyente o ratificada por sentencia ejecutoriada, los valores tasados deberán considerarse formando parte del costo para fines tributarios de los respectivos bienes.

No pueden acogerse:

Condenados, formalizados o sometidos a procesos por distintas actividades ilícitas

Condenados, formalizados o sometidos a procesos por delito tributario

Condenados, formalizados o sometidos a procesos por delito de lavado de activos, financiamiento del terrorismo

Condenados, formalizados o sometidos a procesos por alguno de los delitos establecidos en los artículos 59 y 64 de la ley orgánica constitucional que rige al Banco Central (falsedad documentos)

Objeto de una citación, liquidación, reliquidación o giro por parte del Servicio de Impuestos Internos, que diga relación con los bienes o rentas que se pretenda incluir en la declaración a que se refiere este artículo

¿Qué sucede después de declarar?

El Servicio de Impuestos Internos **deberá girar dentro de los 5 días hábiles siguientes un impuesto único y sustitutivo** de los demás impuestos que pudieren haber afectado a los bienes y rentas declarados, el que se aplicará **con una tasa de 12%**, sobre el valor de dichos bienes o rentas determinado por el contribuyente.



El pago del impuesto debe realizarse dentro de los **10 días hábiles siguientes** a la notificación del giro por el contribuyente.



El SII dispondrá de 12 meses desde la fecha de pago para fiscalizar el cumplimiento de los requisitos establecidos.



Vencido el plazo de doce meses, caducan de pleno derecho las facultades de dicho Servicio para la revisión y fiscalización de la respectiva declaración.

Hasta antes del pago del impuesto único girado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación de la declaración, el contribuyente puede efectuar una nueva declaración en los términos del artículo 36 bis del Código Tributario, corregir, rectificar, complementar o enmendar su declaración.

¿Puedo utilizar el impuesto pagado?

El impuesto de este artículo no podrá utilizarse como crédito contra impuesto alguno, ni podrá deducirse como gasto en la determinación del mismo impuesto único ni de ningún otro tributo. No obstante lo anterior, no se aplicará en este caso lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Regulación de información cambiaria

Los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de este artículo, además de presentar la declaración y efectuar el pago del impuesto respectivo, deberán regularizar, en su caso, el cumplimiento de las obligaciones impuestas en materia cambiaria por el Banco Central de Chile conforme a su ley orgánica constitucional, en la forma y en los plazos que esta institución determine.

Efectos de la declaración

Con la declaración y pago del impuesto.

El plazo de 12 meses se suspende, si el SII emite resolución por incumplimiento de algún requisito.

Una vez subsanado el incumplimiento, se retoma el plazo.

Los mismos efectos se producirán si el contribuyente reclama alguna de las resoluciones



Si se acredita el cumplimiento de las condiciones o se pasa el plazo de doce meses para revisar.



Se extinguirán de pleno derecho las responsabilidades civiles, penales o administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación cambiaria, tributaria, de sociedades anónimas y de mercado de valores.



Efectos de la declaración

¿Qué sucede si se declara el incumplimiento de los requisitos?

- ✓ Vencido el plazo para reclamar o ejecutoriada la sentencia que rechaza el reclamo interpuesto por el contribuyente, el pago del impuesto no producirá los efectos que la ley le atribuye, quedando facultado el SII para ejercer las facultades que le confiere el Código Tributario, su ley orgánica y las demás disposiciones legales.
- ✓ En tales casos, no procederá la devolución del impuesto único y sustitutivo pagado, ello sin perjuicio que no se producirán, como ya se dijo, los efectos que la ley atribuye al pago.
- ✓ Por otra parte, en caso que, los tribunales competentes acojan el reclamo del contribuyente procederá dejar sin efecto las actuaciones que se hayan emitido, de acuerdo a las reglas generales.



Obligaciones que afectan a los funcionarios públicos

El Servicio de Impuestos Internos, el Banco Central de Chile y la Unidad de Análisis Financiero, las demás instituciones u órganos del Estado y bancos, así como el personal que actúe bajo su dependencia, **no podrán divulgar en forma alguna la cuantía o fuente de los bienes o rentas, consumos, ni otros datos o antecedentes que hayan sido proporcionados por el contribuyente con motivo de la declaración** que efectúe conforme a este artículo.

Para estos efectos se aplicará lo dispuesto en los artículos 35 del Código Tributario, 66 de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile y 13 de la ley N° 19.913, según corresponda. Lo dispuesto en el párrafo precedente, no obsta a la entrega e intercambio de información de las instituciones a que se refiere este artículo respecto de la aplicación de la ley N° 19.913 y al intercambio de información establecido en los numerales 1 y 17 de este artículo.

Radicación y registro en el país de los activos

En el caso en que los contribuyentes que tengan los bienes y rentas declarados respecto de los cuales paguen el impuesto único que establece este artículo a través de sociedades u otras entidades o encargos fiduciarios, y siempre que den cumplimiento a las demás obligaciones de acceso de información para su adecuado intercambio entre las instituciones señaladas en el numeral 1 de este artículo, podrán solicitar ante las autoridades respectivas que una vez pagado el tributo señalado los activos que se encuentran radicados en tales sociedades, entidades o propietarios fiduciarios, se entiendan, para todos los efectos legales, radicados directamente en el patrimonio del contribuyente en Chile, ello siempre que disuelvan tales sociedades o entidades o dejen sin efecto los encargos fiduciarios. Será título suficiente para efectos del registro o inscripción, según corresponda, de tales bienes a su nombre, la presente ley.

Para estos efectos el contribuyente deberá acreditar ante quien corresponda que los bienes o rentas a registrar o inscribir han sido materia de la declaración y se ha pagado a su respecto el impuesto que contempla esta ley.

En estos casos la radicación de estos bienes en el patrimonio del contribuyente no se considerará una enajenación, sino que una reorganización de él, siempre que los activos se registren de acuerdo al valor que haya quedado afecto a la declaración y pago del impuesto que contempla este artículo, caso en el cual el Servicio de Impuestos Internos no podrá ejercer las facultades que establece el artículo 64 del Código Tributario, salvo para el caso de determinar el valor de tales bienes para efectos de la aplicación del impuesto único a que se refiere el presente artículo.

Otras consideraciones

- ✓ Vencido el plazo para presentar la declaración y pagar el impuesto que establece este artículo no se podrá efectuar una nueva declaración en los términos del artículo 36 bis del Código Tributario, ni corregir, rectificar, complementar o enmendar la presentada originalmente.
- ✓ Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 97 N°4 del Código Tributario (Delito Tributario) se considerará como una circunstancia agravante para la aplicación de la pena, el hecho de que el contribuyente no se haya acogido al régimen establecido en este artículo.
- ✓ De las medidas antilavado de activos y prevención del financiamiento del terrorismo (el SII tiene la obligación de comunicar una actividad sospechosa).

Resolución N°103

Formulario N° 1920

DECLARACIÓN JURADA EXTRAORDINARIA DE BIENES Y RENTAS

ARTÍCULO UNDÉCIMO TRANSITORIO LEY N°21.713 DE 2024

Sección A: IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE

RAZÓN SOCIAL O APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	RUT DECLARANTE

NOMBRE DE FANTASÍA DE LA EMPRESA	PROFESIÓN, OCUPACIÓN, OFICIO O GIRO	NACIONALIDAD	NÚMERO DE PASAPORTE

DIRECCIÓN EN EL PAÍS DE ORIGEN, SI LA TUVIERA

DOMICILIO PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN DEL GIRO	TELÉFONO DE CONTACTO	DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO DEL DECLARANTE

NOMBRE DE REPRESENTANTE O MANDATARIO PARA EFECTOS DE ESTA PRESENTACIÓN	RUT REP. O MANDATARIO	DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO DEL REP. O MANDATARIO

Resolución N°103

Sección B: RESUMEN DE INVENTARIO Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

CANTIDAD DE ANEXOS DE INVENTARIO INFORMADOS	TOTAL EN PESOS	IMPUESTO DETERMINADO TASA 12%

FOLIO	NOMBRE O DESCRIPCIÓN BIEN, RENTA, GASTOS O CONSUMOS	VALOR EN PESOS

Resolución N°103

Sección C: IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES QUE SON PROPIETARIAS O BENEFICIARIAS FINALES DE LA SOCIEDAD O ENTIDAD DECLARANTE

RUT	TAX ID	PAÍS DE DOMICILIO O RESIDENCIA	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DIRECTA O INDIRECTA SOBRE EL TOTAL DE BIENES O RENTAS

Resolución N°103

Sección D: IDENTIFICACIÓN DEL BANCO COMERCIAL, EN CASO DE INGRESAR LOS BIENES Y/O RENTAS AL PAÍS

De conformidad con lo dispuesto en la parte final del N°1 del artículo undécimo transitorio de la Ley N°21.713, con la presentación de esta declaración, se entenderá que los contribuyentes autorizan al Servicio de Impuestos Internos, a la Unidad de Análisis Financiero y a cualquier otra institución u órgano del Estado que pudiera tener injerencia en lo que respecta a la declaración e ingreso de los bienes y rentas materia de este artículo, para requerir a los bancos información específica sobre las rentas o bienes que se haya incluido en ella, quienes deberán entregarla sin más trámite que la solicitud de la respectiva institución, acompañada de copia de la citada declaración, como asimismo para que entre todas las instituciones mencionadas puedan intercambiar entre sí, de la misma forma, dicha información para los fines de lo dispuesto en el señalado artículo.

RAZÓN SOCIAL INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA PROBABLE DE INGRESO	MONTO PROBABLE DE INGRESO EN PESOS

Resolución N°103 (Anexo)

Sección B: DETALLE DEL BIEN, RENTA, GASTO O CONSUMO

IDENTIFICACIÓN Y CÓDIGO DEL BIEN, RENTA, GASTOS O CONSUMOS	DESCRIPCIÓN CÓDIGO "OTROS"	CANTIDAD DE ACCIONES, TÍTULOS O CUOTAS, BIENES INMUEBLES	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN SOBRE LOS DERECHOS EN LA SOCIEDAD, COMUNIDAD O ENTIDAD RESPECTIVA Y PORCENTAJE DE PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES	PAÍS DONDE SE UBICA EL BIEN O RENTA (MUEBLES E INMUEBLES, CORPORALES E INCORPORALES)

FECHA DE ADQUISICIÓN O DEPÓSITO	CÓDIGO TIPO DE RENTA CON QUE FINANCIÓ EL BIEN O DIVISA INFORMADA	OPERACIÓN CAMBIOS INTERNACIONALES INFORMADA AL BCCH	
		FECHA OPERACIÓN CAMBIOS INTERNACIONALES	CÓDIGO DE OPERACIÓN CAMBIOS INTERNACIONALES

NORMA DE VALORIZACIÓN EMPLEADA	VALOR EN MONEDA DE ORIGEN	MONEDA	VALOR EN PESOS

Resolución N°103 (Anexo)

Sección C: REGISTRO DEL BIEN O RENTA

INSTITUCIÓN QUE OTORGÓ EL REGISTRO	NÚMERO DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	PAÍS DE REGISTRO

Sección D: IDENTIFICACIÓN DEL BANCO, INSTITUCIÓN FINANCIERA, PERSONA, SOCIEDAD O ENTIDAD RECEPTORA DEL DEPÓSITO O CRÉDITO, O EMISORA DE LAS ACCIONES, TÍTULOS O CUOTAS, SEGÚN CORRESPONDA

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	RUT	TAX ID	PAÍS DE DOMICILIO O RESIDENCIA	TIPO DE DEPÓSITO	NÚMERO DE CUENTA

Resolución N°103 (Anexo)

Sección E: MANDATO, TRUST U OTRO ENCARGO FIDUCIARIO

MANDATO

TRUST

OTRO ENCARGO FIDUCIARIO

NOMBRE COMPLETO O RAZÓN SOCIAL DEL CONSTITUYENTE (SETTLOR) O MANDANTE	RUT	TAX-ID	PAÍS DE DOMICILIO O RESIDENCIA

NOMBRE COMPLETO O RAZÓN SOCIAL DEL ADMINISTRADOR (TRUSTEE), ENCARGADO FIDUCIARIO O MANDATARIO	RUT	TAX-ID	PAÍS DE DOMICILIO O RESIDENCIA

NOMBRE COMPLETO DE LOS BENEFICIARIOS FINALES	RUT	TAX-ID	PAÍS DE DOMICILIO O RESIDENCIA

Resolución N°103 (Anexo)

Sección F: PROPIEDAD INDIRECTA DE BIENES Y RENTAS UBICADAS EN CHILE, A TRAVÉS DE SOCIEDADES O ENTIDADES EXTRANJERAS

NOMBRE COMPLETO O RAZÓN SOCIAL DE LOS PROPIETARIOS DIRECTOS	RUT	TAX-ID	PAÍS DE DOMICILIO O RESIDENCIA

Resolución N°103 (Anexo)

Sección G: DETALLE ORIGEN Y TRAZABILIDAD DEL BIEN, RENTA, GASTOS O CONSUMOS

DETALLE ORIGEN Y TRAZABILIDAD

Resolución N°103 (Anexo)

Sección H: DOCUMENTOS ADJUNTOS

CANTIDAD DE DOCUMENTOS	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	ESTADO (SI/NO)			USO EXCLUSIVO SII	
		LEGALIZADO	AUTENTICADO	TRADUCIDO	RECIBIDO (SI/NO)	OBSERVACIONES

Resolución N°103 (Consideraciones)

a) Antecedentes que respalden lo declarado en las secciones E y F del Anexo Inventario del Formulario 1920, podrán ser acompañados en el plazo máximo de 6 meses contados desde la presentación de la declaración.

b) Antecedentes que respalden lo declarado en las demás secciones del Anexo Inventario del Formulario 1920, podrán ser acompañados en el plazo máximo de 4 meses contados en la misma forma.

DEBATE

¿Es conveniente realizar la gestión o no?